



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SONIA RODRIQUEZ GAONA C.C. 1.091.667.677
APODERADO DTE	CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	JORGE ARMANDO RAMIREZ VELAZQUEZ C.C. 1.121.825.883
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2019- 00030- 00

Requerir por segunda vez a la DROGUERIA EL PROGRESO SALUD Y VIDA, para que cumpla con lo ordenado en el auto de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), esto es:

"PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION, del 50% de salario que devenga el señor JORGE ARMANDO RAMIREZ VELAZQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1.121.825.883, como trabajador de la droguería "EL PROGRESO SALUD Y VIDA", ubicada en la Carrera 9 N° 3-52, Barrio El Progreso Casanare, Meta. Ofíciase por secretaría a la droguería "EL PROGRESO SALUD Y VIDA" **SEGUNDO:** ADVIÉRTASELE a la entidad respectiva, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósito judicial No. 544982043001 que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (núm. 9 art 593C.G.P)."

Previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. So pena de ser sancionados hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) como particular que sin justa causa incumple las órdenes que le son impartidas, según lo dispuesto el artículo 44 del Código General del proceso, numeral 3.

OFICIESE POR SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.

JUEZ.

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 037 DE HOY <u>19 DE ABRIL DE 2022.</u> La secretaria,  KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**283ac781a83004e48cf9b239181e1aa50b77bc5d56415bf6403f49ef4
bbb7e42**

Documento generado en 18/04/2022 11:17:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	SUCESION
CAUSANTE	RAMONA ESILDA BACCA BAYONA
RADICADO	54-498-31-84-001-2019-00139-00

Procede el despacho a resolver las objeciones planteadas al trabajo de partición presentada por el auxiliar designado para tal fin.

ANTECEDENTES:

Por demanda presentada por los herederos GERMAN BACCA AREVALO y otros, se abrió el proceso de sucesión de la señora RAMONA ESILDA BACCA BAYONNA, mediante providencia de fecha once (11) de junio de 2019.

En dicha providencia se dispuso reconocer como herederos de la causante a los señores GERMAN BACCA AREVALO, LUZ MARINA BACCA AREVALO, LUIS YOVANNI VACCA AREVALO y CARMEN ELENA VACA AREVALO, en su condición de sobrinos y en representación de su padre LUIS EDUARDO VACA BAYONA.

De igual forma se reconocieron como herederos a HAROLD FELIPE VACA BAYONA, JOHAN SEBASTIAN VACA ALVAREZ y KELLY JOHANA VACA BAYONA, en representación de su padre WILSON ANTONIO VACA AREVALO.

También se reconocieron como herederos a ANDREA LICETH ORTIZ BACCA y LUIS FERNANDO ORTIZ BACCA en representación de su progenitora INCELMIRA BACCA AREVALO.

Posteriormente por auto de fecha veintitrés (23) de agosto de 2019 se reconocieron como herederos a NORCY EDITH BACCA AREVALO y EDGAR ALONSO VACCA AEVALO en representación de su progenitor EDUARDO VACA BAYONA.

De la misma manera se reconoció como heredero a JOSE TRINIDAD VACCA BAYONA en su condición de hermano de la causante.

También se reconocieron como herederos a RAMONA EDILMA VACCA y MARIA MARGARITA BACCA BAYONA, en su condición de hermanas de la causante.

Palacio de Justicia carrera 12 No. 12-43, Oficina 202,
Teléfono 5610126 Fax 5610104
e-mail: j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Igualmente se reconoció a JULIO CESAR VALERO VACA, PABLO ENRIQUE RAMIREZ VACCA y MARIA PATRICIA VALERO VACA en representación de NUBIA ESTHER VACA SANCHEZ.

Posteriormente por auto de fecha veintisiete (28) de septiembre de 2019 se ordenó reconocer a JOSEFA EMIGDIA VACA SANCHEZ, CARLOS DANIEL VACA VACA, FERNEL ANTONIO VACA VACA, WILLINTONG PICON BACA, HUBER PICON BACA, MERLYI PICON BACCA, PEDRO BACCA BACCA, ANDRES MAURICIO BACCA GOMEZ, JORGE ELIECER VALERO VACCA, CESAR VALERO VACCA y PABLO ENRIQUE VALERO VACCA.

Mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2020, se fichó fecha para realizar la audiencia de inventarios y avalúos, la cual se verificó el dieciséis (16) de diciembre de esa misma anualidad, audiencia en la cual se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por los interesados, se decretó la partición y se designó partidor para que realizara el respectivo trabajo partitivo.

Ante solicitud hecha por uno de los partidores resignados, se dispuso mediante providencia del veintitrés (23) de febrero de 2021, adicionar el inventario y avaluó de bienes.

Por auto del veintiocho (28) de mayo de 2021 se relevo a los partidores designados y se nombró un nuevo partidor.

Luego de tomar posesión, el nuevo partidor presento el trabajo de partición, del cual se surtió el respectivo traslado, recibiendo objeciones, las cuales se definirán a continuación.

CONSIDERACIONES:

El referido trabajo de partición fue objetado por los distintos apoderados judiciales reconocidos dentro del proceso, de tal forma se procederá a relacionar y a resolver cada una de las objeciones propuestas de la siguiente manera:

Objeciones presentadas por el abogado DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA:

a.- Objeta la partición, pues al folio 18 de la misma, el partido indica que la señora RAMONA EDILMA VACA BAYONA debe a la masa sucesoral de la CAUSANTE, las siguientes sumas de dinero, sin que a continuación se indique cual es la suma que debe compensar a la masa sucesoral.

Palacio de Justicia carrera 12 No. 12-43, Oficina 202,
Teléfono 5610126 Fax 5610104
e-mail: j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Revisado el trabajo de partición, efectivamente se observa que al citado folio 18, se hace la mención que señala el objetante, sin que se indique cual es la compensación que realmente debe hacer la citada señora RAMONA EDILMA VACA BAYONA, por lo cual se acogerá la objeción y se ordenara al partidor rehacer el trabajo, para que en el mismo se corrija dicho yerro.

b.- Objeta la partición, en cuanto a las adjudicaciones que se le hicieron a la señora MARIA MARGARITA BACCA BAYONA, específicamente porque no se le hizo ninguna adjudicación respecto del predio ubicado en la calle 7 No. 41-39-43-47 del Barrio La Gloria de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria 270-16092, en sentir del objetante, el partidor debió adjudicarle el 24.7407% de ese predio, para no violar el derecho de igualdad respecto de los otros herederos.

Tampoco se le hizo adjudicación alguna respecto del predio ubicado en la Carrera 43ª No. 7ª-23 de esta ciudad identificado con matrícula inmobiliaria 270-45891. En sentir del objetante, el partidor debió adjudicarle el 14.3% de ese predio, para no violar el derecho de igualdad respecto de los otros herederos.

Y finalmente se queja el objetante, porque según su sentir en la distribución de hijuelas y las compensaciones que debe hacer la señora MARIA MARGARITA BACCA BAYONA, el partidor no fue equitativo y con la distribución hecha está mermando la participación que efectivamente le corresponde a dicha heredera en los bienes sucesorales.

Teniendo en cuenta tales objeciones y al volver la mirada al trabajo de partición presentado se observa que efectivamente el partidor, al conformar las hijuelas que le corresponden a la citada heredera MARIA MARGARITA BACCA BAYONA, si cometió algunos errores al confeccionar dichas hijuelas, pues se puede observar como hizo una única adjudicación por valor de \$6.024.719.99, que corresponde al 16.365740% del predio ubicado en la Calle 8 No. 6-55 del Barrio La Costa de esta ciudad, y a continuación le realiza compensaciones por valor de \$23.855.852.00.

De lo anterior, fácilmente se puede concluir que efectivamente existe un desfase en las adjudicaciones hechas a la heredera MARIA MARGARITA BACCA BAYONA, pues si tomamos el total del valor de los bienes inventariados (\$209.114.003.50) y lo dividimos entre el numero de herederos (6 hermanos), observamos que a cada uno le corresponderían bienes por valor de \$34.852.333.91.

Palacio de Justicia carrera 12 No. 12-43, Oficina 202,
Teléfono 5610126 Fax 5610104
e-mail: j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ahora si a este valor le restamos las compensaciones que la heredera MARIA MARGARITA BACCA BAYONA debe hacer a la masa sucesoral (\$23.855. 852.00), es claro que debería haber recibido efectivamente adjudicaciones por valor diferente al que recibió (\$6.024.719.99).

Así las cosas, se hace necesario aceptar esta objeción y por tanto se ordenará requerir al partidor designado, para que rehaga el trabajo de partición y realice una correcta adjudicación de hijuelas (de bienes y compensaciones) a la heredera MARIA MARGAARITA BACCA BAYONA.

Objeciones presentadas por el abogado ELKIN MASTRANGELO ROJAS MEZA, respecto a las adjudicaciones hechas a la señora RAMONA EDILMA BACCA BAYONA:

a.- En primer lugar, el citado abogado objeta la partición, por cuanto según su parecer en la adjudicación que el partidor hace del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 270-31276, se asigna a la heredera RAMONA EDILMA BACCA BAYONA un porcentaje equivalente al 16.726852%, el cual no tiene razón de ser, toda vez que al tomar el 100% de la masa herencial y dividirlo en los herederos reconocidos, no arroja dicho porcentaje propuesto por el partidor.

Respecto a esta objeción, cabe decir que revisado el trabajo de partición presentado, específicamente la distribución que hace el partidor de la primera partida del activo, conformada por "Un predio urbano ubicado en la ciudad de Ocaña, que corresponde a un local comercial, ubicado en la calle 8 No. 6-95 del Barrio La Costa, inmueble identificado con matricula inmobiliaria 270-31276 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, con código catastral 544980101000000310009000000000, se observa como el partidor hace una distribución en común y proindiviso a todos los herederos (6 herederos), adjudicándoles a cinco de ellos (inclusive a la señora RAMONA EDILMA BACCA BAYONA) un porcentaje equivalente al 16.726852% y a la heredera MARIA MARGARITA BACCA B AYONA un porcentaje del 16.365740% del inmueble, en razón a unas compensaciones que esta ultima debe hacer a la masa sucesoral.

Tal repartición a juicio de este funcionario, no solo el legal, sino también es proporcionada a los intereses de los herederos reconocidos, sin que de ella se derive perjuicio para alguno de ellos; además que la sumatoria de los porcentajes adjudicados

Palacio de Justicia carrera 12 No. 12-43, Oficina 202,
Teléfono 5610126 Fax 5610104
e-mail: j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

arroja un guarismo del 100%. Por tal razón no se aceptará esta objeción.

b.- Objeta la adjudicación que hace el partidor sobre la segunda partida del activo, conformada por un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 270-16092, y en la cual le asigna a la señora RAMONA EDILMA BACCA BAYONA un porcentaje del 1.0368% equivalente a \$559. 000.oo.

Según el objetante esta adjudicación debe modificarse pues la señora RAMONA EDILMA BACCA BAYIONA es hermana carnal de la causante y ella hereda por cabeza en la presente sucesión. Por lo tanto, solicita se revise el porcentaje asignado, así como el valor que le resultó al partidor de dicha operación.

Para resolver esta objeción, debe indicarse inicialmente que la segunda partida del activo esta integrada por "El 50% de los derechos hereditarios y gananciales adquiridos en calidad de cesionaria de los causantes de la sucesión de FRANCISCA PINO DE CABRALES Y ARIS MARIA CABRALES DE PINO, vinculados al siguiente bien inmueble, casa de habitación junto con el lote de terreno de su comprensión con un área de 950 m2 predio urbano que se encuentra ubicado en la calle 7 No. 41-39-43-47 del barrio la Gloria de Ocaña, identificado con la matrícula inmobiliaria 270-16092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, con código catastral 544980103000000800021000000000.

Al revisar la distribución que se hace de esta partida en el trabajo partitivo, se puede evidenciar que la misma está adjudicada en común y proindiviso a algunos de los herederos reconocidos y que dentro de esa distribución se asignan unos porcentajes que equivalen al 100% del valor del predio. De esta distribución no se evidencia la existencia de irregularidad que pueda afectar derechos o garantías de los herederos y la simple manifestación del objetante de no estar de acuerdo con la asignación que se hace a la señora RAMONA EDILMA BACCA BAYONA no es suficiente para que prospere la objeción.

Además, porque si bien se manifiesta por el objetante que la señora RAMONA EDILMA BACCA BAYONA es hermana carnal de la causante, lo cierto es que dentro del proceso no existe prueba de tal situación y al momento de solicitar el reconocimiento como herederos tampoco se hizo solicitud al respecto, motivo por el cual, al hacer el reconocimiento como herederos, el Despacho no lo hizo en la calidad que alega el objetante.

Palacio de Justicia carrera 12 No. 12-43, Oficina 202,
Teléfono 5610126 Fax 5610104
e-mail: j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Por todo lo anterior, esta objeción tampoco será acogida por el Despacho.

c.- Se objeta también la adjudicación que se hace a la señora RAMONA EDILMA BACCA BAYONA de la segunda (debe entenderse que es la tercera partida) partida, que corresponde a un predio urbano lote de terreno con una extensión superficial de 7 m de frente por 16m de fondo para un área total de 112 m², junto con las mejoras sobre el construidas consistente en una casa de habitación con pared de ladrillo, piso de cemento, techo de madera y Eternit, puertas y ventanas de hierro y vidrio, compuesta por una alcoba con baño privado, 2 alcobas, sala comedor, cocina, patio de ropa con su lavadero, con servicios de agua, luz eléctrica, gas natural y parabólica, con sus redes y contadores, inmueble ubicado en el barrio La Gloria de Ocaña en la carrera 43^a No. 7^a-23, identificado con la matrícula inmobiliaria 270-45891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, con código catastral 544980103000003730003000000000.

Esta objeción se presenta porque a juicio del objetante no concuerda ni el porcentaje que corresponde a la señora RAMONA EDILMA BACA como hermana carnal de la causante y tampoco el valor en dinero que relaciona el partidor sobre dicha partida, pues en la parte superior de la partida el partidor señala un porcentaje del 14.3% sobre el predio y en la adjudicación relaciona un porcentaje diferente que equivale al 20%, no existiendo claridad en lo que quiere expresar el partidor.

En aras a resolver esta objeción y luego de revisar la adjudicación de la hijuela denominada partida tercera que se hace a la objetante RAMONA ESILDA BACCA BAYONA, se observa que evidentemente el partidor asigna a la citada heredera un porcentaje de participación dentro del predio relacionado, evidenciándose como inicialmente habla de una adjudicación del 14,3% y finalmente señalando una adjudicación del 20% de dicho bien. Sin embargo, al revisar las operaciones matemáticas que hace el partidor al repartir dicho bien, se observa que el mismo lo adjudico a cinco de los hermanos de la causante y que a cada uno de ellos le asigno el 20% de dicho bien, cada una de estas asignaciones por valor de \$6.838. 200.00, para un total (100%) de \$34.191. 000.00, que fuera el valor asignado al referido inmueble en los inventarios y avalúos aprobados por el Despacho.

De tal forma entiende este fallador, que la asignación que se le hace a la señora RAMONA EDILMA BACCA BAYONA respecto de este inmueble (partida tercera) es el equivalente al 20% por un valor de

Palacio de Justicia carrera 12 No. 12-43, Oficina 202,
Teléfono 5610126 Fax 5610104
e-mail: j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

\$6.838. 200.00, sin embargo, como este error matemático del partidor puede llevar a equívocos, se ordenará al partidor designado que corrija el citado yerro, indicando que la asignación que se hace a la objetante RAMONA EDILMA BACCA BAYONA es por dicho porcentaje y valor.

Finalmente debe señalarse que en dicha asignación no se observa vulneración a derecho o garantía de ninguno de los herederos y su distribución se hace por un 100% del valor del mismo, motivo por el cual frente a este pedimento la objeción no podrá prosperar. Tampoco prosperara en lo referente a la solicitud de variar los porcentajes de asignación atendiendo la afirmación que la objetante RAMONA EDILMA BACCA BAYONA es hermana carnal de la causante por las mismas consideraciones que se hicieron al resolver la objeción anterior.

d.- Se objeta la adjudicación hecha en la cuarta partida de la señora RAMONA EDILMA BACCA, que esta integrada por los CDTs que la causante dejó en el Banco de Bogotá, por cuanto la objetante estima que "... los valores que se están relacionado en cada uno de los números de CDT del banco de Bogotá no corresponden al valor real que debería recibir la señora Ramona Edilma, por concepto de compensaciones ...". Precisa que en la partición hay un desequilibrio total en la aplicación de las compensaciones puesto que el valor de los bienes inmuebles que se toman en la partición es el del avalúo catastral y no el avalúo comercial, de esta manera al restar unos valores de CDTs del Banco de Bogotá estos superan el valor del avalúo catastral de los bienes, por esta razón debería tomarse el valor real comercial de los predios, para que los descuentos y compensaciones sean equiparados y de esta forma la señora RAMONA EDILMA BACCA no resulte afectada.

Con el fin de resolver esta objeción y luego de revisar el trabajo de partición, en especial la referida partida cuarta de las adjudicaciones hechas a la señora RAMONA EDILMA BACCA BAYONA, así como los inventarios y avalúos aprobados en este proceso, debe indicarse que no se observa ningún tipo de irregularidad, ni en la relación que se hace de los números de los CDTs, en su valor y tampoco en la forma de distribución de sus valores, los cuales se observa son equitativos entre los herederos.

Ahora en cuanto a la mención que hace la objetante, en el sentido de no estar de acuerdo con los valores incluidos en el trabajo de partición por el auxiliar designado, debe señalarse que los inventarios y avalúos debidamente aprobados constituyen la base

Palacio de Justicia carrera 12 No. 12-43, Oficina 202,
Teléfono 5610126 Fax 5610104
e-mail: j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

real y objetiva de la partición y por lo tanto el partidor debe ceñirse en un todo a lo aprobado. De esta forma no le es posible apartarse de los avalúos allí consignados.

De esta manera debe señalarse que esta objeción no prosperara, por lo acotado en precedencia.

e.- Finalmente se objeta la partida quinta de las adjudicaciones hechas a la señora RAMONA EDILMA BACCA BAYONA, por cuanto considera que los valores que se están relacionando en cada uno de los números de CDT del Banco Davivienda, no corresponden al valor real que debería recibir la señora RAMONA EDILMA BACCA BAYONA, por concepto de compensaciones y también porque en la parte final de la partida quinta, el partidor deja en puntos suspensivos el valor a deber por parte de la heredera a la masa sucesoral por concepto de compensaciones.

Para resolver esta objeción, en primer lugar, debe señalarse que, revisados los inventarios y avalúos aprobados en este proceso y el trabajo de partición presentado, se observa que en la adjudicación denominada partida quinta de la heredera RAMONA EDILMA BACCA BAYONA, se adjudica el 20% de los CDTS dejados por la causante en el Banco Davivienda. En la confección de esta partida se observa que se relacionan los referidos CDTS por los números y los valores indicados en los inventarios y avalúos aprobados y además la distribución que se hace es equitativa, pues a cada uno de los herederos a quienes se les adjudica este bien reciben un 20% de dichos CDTS. Por lo tanto, frente a este punto la objeción no prosperara.

Sin embargo, en referencia al planteamiento, que hace la objetante, en el sentido que, al confeccionar dicha partida, específicamente en la parte final, se indica que "La señora RAMONA EDILMA VACA BAYONA DEBE a la masa sucesoral de la CAUSANTE, las siguientes sumas de dinero", sin que a reglón seguido se indique a cuáles sumas de dinero hace referencia. De esta forma este vacío en el trabajo de partición impide tener claridad sobre las adjudicaciones y compensaciones que debe hacer la señora RAMONA EDILMA BACCA BAYONA, por ende, se hace necesario aceptar la objeción en este sentido y por ello se ordenará al partidor rehacer el trabajo de partición para que aclare cuales son las sumas de dinero que la señora RAMONA EDILMA BACCA BAYONA debe a la masa sucesoral.

Objeciones presentadas por el abogado ELKIN MASTRANGELO ROJAS MEZA, respecto a las adjudicaciones hechas a la señora

Palacio de Justicia carrera 12 No. 12-43, Oficina 202,
Teléfono 5610126 Fax 5610104
e-mail: j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

JOSEFA EMIGDIA VACA SANCHEZ, en representación del señor ANDRES BACCA BAYONA:

Se objetan las adjudicaciones hechas a la señora JOSEFA EMIGDIA VACA SANCHEZ, en representación del señor ANDRES BACCA BAYONA, al parecer se objetan todas las partidas adjudicadas, por cuanto no están de acuerdo con los valores ni con los porcentajes adjudicados, pues al hacer la partición con la cantidad real de herederos y al realizar la operación de lo que a cada una de las partes le corresponde, tanto el porcentaje como el valor a asignar saldría diferente al asignado.

Con el fin de revisar estas objeciones y vuelta la mirada al trabajo de partición, se evidencia que la señora JOSEFA EMIGDIA VACA BAYONA, actúa en representación de su padre ANDRES BACCA BAYONA (hermano de la causante). También actúan en representación del citado ANDRES BACCA BAYONA, sus nietos JULIO CESAR VALERO VACA, MARIA PATRICIA VALERO VACA, JORGE ELIECER VALERO VACA Y PABLO ENRIQUE RAMIREZ VACA.

De esta forma, el partidor adjudica cinco partidas a ANDRES BACCA BAYONA (hermano de la causante), pero como quiera que esta ha fallecido, distribuye estas partidas entre quienes han sido reconocidos en su representación, a saber JOSEFA EMIGDIA VACA BAYONA y NUBIA ESTHE VACA SANCHEZ, sin embargo como esta última también es fallecida, su porcentaje lo distribuye entre sus herederos reconocidos JULIO CESAR VALERO VACA, MARIA PATRICIA VALERO VACA, JORGE ELIECER VALERO VACA Y PABLO ENRIQUE RAMIREZ VACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se observa que en la distribución de los porcentajes de las partidas mencionadas exista irregularidad alguna y por lo tanto no se aceptaran las objeciones planteadas.

Objeciones presentadas por el abogado ELKIN MASTRANGELO ROJAS MEZA, respecto a las adjudicaciones hechas a los señores CARLOS DANIEL VACA VACA, FERNEL ANTONIO VACA VACA, ANDRES MAURICIO BACCA GOMEZ Y MELIDA JOSEFA BACCA BACCA, en representación de VENANCIA BACCA BAYONA:

Los anteriores herederos objetan la partición, en lo correspondiente a la adjudicación de las partidas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta de la señora VENANCIA BACCA BAYONA, porque en todos los porcentajes que se tuvieron en cuenta para hacer la adjudicación a cada heredero, no corresponden a la realidad, dichos

Palacio de Justicia carrera 12 No. 12-43, Oficina 202,
Teléfono 5610126 Fax 5610104
e-mail: j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

porcentajes están errados y por ende el resultado de los mismos va a alterar los valores que se desean adjudicar.

Para resolver estas objeciones debe indicarse que la señora VENANCIA BACCA BAYONA, hermana de la causante falleció y que sus hijos son CARLOS DANIEL VACA VACA, FERNEL ANTONIO VACA VACA, PEDRO BACCA BACCA (fallecido), en su representación actúa ANDRES MAURICIO BACCA GOMEZ y MELIDA JOSEFA BACCA BACCA (fallecida), en su representación actúan WILLINTONG, HUBER y MERLY PICON BACCA.

Teniendo en cuenta esta situación y al revisar el trabajo de partición se observa que el partidor, siguiendo los inventarios y avalúos presentados, adjudica a la señora VENANCIA BACCA DE BACCA cinco partidas. De igual forma se observa que al haber fallecido la señora VENANCIA, el partidor distribuye estas partidas entre sus cuatro hijos, adjudicándole a cada uno de ellos el 25% de cada partida. Sin embargo, como dos de los hijos de la señora VENANCIA BACCA DE BACCA, a saber: PEDRO y MELIDA JOSEFA BACCA BACCA también han fallecido, pues el porcentaje que a ellos les correspondía lo distribuyo de manera equitativa entre sus herederos.

Finalmente, debe decirse que, revisadas las partidas adjudicadas, sus porcentajes y valores dados a cada una de ellas es equitativo y correcto, por lo tanto, estas objeciones serán negadas.

Objeciones presentadas por el abogado ELKIN MASTRANGELO ROJAS MEZA, respecto a las adjudicaciones hechas a. la señora ROSA EMMA BACCA BAYONA:

Se objeta el trabajo de partición, por cuanto en el mismo se están descontando unos valores que debe compensar la objetante a los demás herederos por concepto de unos CDTS que se describen, pero debe tenerse en cuenta que la supuesta deuda que la señora ROSA EMMA BACCA tiene con la masa sucesoral no esta equilibrada, simplemente porque se esta tomando como valores de los bienes inmuebles el avalúo catastral, el cual está muy por debajo del valor comercial de los mismos, que es el que debe tenerse en cuenta.

Para resolver esta objeción simplemente se hará remisión a un aparte de esta misma providencia mediante el cual se resolvió una objeción idéntica a la planteada, aparte que se transcribe a continuación, así:

Palacio de Justicia carrera 12 No. 12-43, Oficina 202,
Teléfono 5610126 Fax 5610104
e-mail: j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

“Ahora en cuanto a la mención que hace la objetante, en el sentido de no estar de acuerdo con los valores incluidos en el trabajo de partición por el auxiliar designado, debe señalarse que los inventarios y avalúos debidamente aprobados constituyen la base real y objetiva de la partición y por lo tanto el partidor debe ceñirse en un todo a lo aprobado. De esta forma no le es posible apartarse de los avalúos allí consignados.”

Finalmente debe decirse que, en este proceso, los inventarios y avalúos fueron debidamente aprobados y que, en la adjudicación de dichas partidas, el partidor se ha ceñido de manera estricta a las partidas y valores adjudicados en dicha diligencia.

Objeciones presentadas por el abogado HENRY SOLANO TORRADO, apoderado JOSE TRINIDAD VACCA BAYONA y otros herederos:

a.- Se objeta la partición, pues se observa que al folio 5 del trabajo de partición se indica que el total de las compensaciones tienen un valor de \$10.224. 224.00, cuando realmente el valor total de las compensaciones asciende a la suma de \$84.194. 754.00, situación que puede generar inconvenientes más adelante.

Revisado el folio 5 del trabajo de partición, efectivamente se observa que al totalizar las compensaciones que se deben a la masa sucesoral, el partidor consigno que estas tenían un valor de \$10.224. 224.00, cuando realmente el valor total de las compensaciones corresponde a la suma de \$84.194. 754.00, motivo por el cual se acogerá esta objeción y se ordenará al partidor corregir este yerro.

B.- Se objeta la adjudicación que se hace en la partida segunda a la señora RAMONA EDILMA BACCA BAYONA pues inicialmente se indica que se le adjudicará el 24.7407% de esa partida, pero posteriormente en la misma partida el partidor afirma que le adjudica el 1.0368% equivalente a \$559. 000.00. En ese sentido la partición no es clara y por lo tanto solicita se realice dicha aclaración.

Revisado el trabajo de partición presentado, específicamente la partida segunda de las adjudicaciones hechas a la señora RAMONA EDILMA BACCA BAYONA, se observa que evidentemente el partidor indica inicialmente que se le hace una adjudicación equivalente al 24.7407% de “El 50% de los derechos hereditarios y gananciales adquiridos en calidad de cesionaria de los causantes de la sucesión de FRANCISCA PINO DE CABRALES Y ARIS MARIA CABRALES DE PINO, vinculados al siguiente bien inmueble, casa de habitación

Palacio de Justicia carrera 12 No. 12-43, Oficina 202,
Teléfono 5610126 Fax 5610104
e-mail: j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

junto con el lote de terreno de su comprensión con un área de 950 m2 predio urbano que se encuentra ubicado en la calle 7 No. 41-39-43-47 del barrio la Gloria de Ocaña, identificado con la matrícula inmobiliaria 270-16092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, con código catastral 544980103000000800021000000000". Pero más adelante indica que esta adjudicación equivale al 1.0368% equivalente a \$559.000.00.

Por ende, existe una contradicción en la conformación de esta partida y por ende se ordenará al partidor que corrija dicho defecto.

C.- Se objeta la adjudicación que se hace en la partida tercera a la señora RAMONA EDILMA BACCA BAYONA pues inicialmente se indica que se le adjudicará el 14.3% de esa partida, pero posteriormente en la misma partida el partidor afirma que le adjudica el 20% equivalente a \$6.838. 200.00. En ese sentido la partición no es clara y por lo tanto solicita se realice dicha aclaración.

Para resolver esta objeción, sencillamente se hará remisión a los apartes anteriores de esta providencia, en la cual se resolvió esta misma objeción, que fuera planteada por otro de los apoderados judiciales reconocidos en este proceso.

D.- Se objeta la partición, por cuanto en la hijuela de la heredera RAMONA EIDLMA BACCA BAYONA no se mencionaron las compensaciones que, por orden del Despacho, la citada heredera debe hacer a la masa sucesoral.

En cuanto a esta objeción, como quiera que ya fue resuelta una objeción idéntica a esta, solo se hará remisión a lo consignado párrafos antes, dentro de esta misma providencia.

E.- Se objeta la adjudicación que se hace en la partida primera al heredero PABLO ENRIQUE RAMIREZ VACA, pues se indicó cual es el porcentaje de dicha adjudicación, pero no se indico cual es el valor de la partida para este heredero.

De la revisión del trabajo de partición, fácilmente se observa que evidentemente el partidor omitió consignar cual es el valor de la adjudicación que se hace al heredero PABLO ENRIQUE RAIRE VACA, respecto de la partida primera de las adjudicaciones hechas a los herederos en representación de ANDRES VACA BAYONA, por lo cual se ordenará al partidor corregir este defecto.

Palacio de Justicia carrera 12 No. 12-43, Oficina 202,
Teléfono 5610126 Fax 5610104
e-mail: j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

segunda a la señora RAMONA EDILMA BACCA BAYONA pues inicialmente se indica que se le adjudicará el 24.7407% de esa partida, pero posteriormente en la misma partida el partidor afirma que le adjudica el 1.0368% equivalente a \$559. 000.oo. En ese sentido la partición no es clara y por lo tanto solicita se realice dicha aclaración.

F.- Objeta el trabajo de partición, porque se observa que en el mismo el partidor no obstante haber realizado las compensaciones incluidas en los inventarios y avalúos aprobados, no indica si las herederas obligadas a realizar tales compensaciones quedan debiendo saldos a la masa sucesoral o no. Y además porque no se indica en el trabajo de partición si alguna de las herederas debe compensar a futuro a la masa sucesoral algunas sumas de dinero y en caso tal en que fechas debe realizar dichas compensaciones, lo cual impediría precisar la fecha de exigibilidad de dichas obligaciones, y por ende no podría, en caso de ser necesario promover el cobro ejecutivo.

Revisados los inventarios y avalúos aprobados, así como el trabajo de partición presentado, debe indicarse que evidentemente dentro de los inventarios y avalúos aprobados se incluyeron una serie de compensaciones que algunos herederos debían hacer a la masa sucesoral.

También se puede observar cómo, al realizar el trabajo de partición, el partidor procedió incluir y a materializar dichas compensaciones. Sin embargo, tal como lo señala el objetante, el partidor omitió precisar si cada heredero obligado a compensar a la masa sucesoral había compensado de manera total las sumas que debía compensar o si por el contrario quedaba en deuda con la masa sucesoral ya por lo tanto debería realizar unas compensaciones futuras, caso en el cual es necesario indicar de manera clara y precisa las fechas en las cuales deberá hacer esas compensaciones. Esto para que se precise la fecha en que tales obligaciones se harán exigibles y en caso de ser necesario, puedan los demás herederos acudir a hacer exigibles las mismas por la vía ejecutiva.

Por lo dicho, se accederá a esta objeción y se ordenará al partidor corregir el trabajo de partición en este sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña,

Palacio de Justicia carrera 12 No. 12-43, Oficina 202,
Teléfono 5610126 Fax 5610104
e-mail: j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger la objeción primera presentada a través de apoderado judicial por la señora RAMONA EDILMA VACCA BAYONA. En tal sentido se ordena al partidor que rehaga el trabajo de partición, para que proceda a determinar dentro del mismo cuales son las sumas de dinero, que a título de compensación debe la señora RAMONA EDILMA BACCA BAYONA a la masa sucesoral de la causante RAMONA ESILDA BACCA BAYONA.

SEGUNDO: Acoger la objeción planteada respecto a las partidas adjudicadas a la señora MARIA MARGARITA BACCA BAYONA. Por lo tanto, se ordenará al partidor rehacer el trabajo de partición para que proceda a realizar una nueva y correcta adjudicación de hijuelas (partidas de bienes y deudas) a la heredera MARIA MARGAARITA BACCA BAYONA, atendiendo para ello las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar al partidor rehacer el trabajo de partición para que proceda a corregir la partida tercera de las adjudicaciones hechas a la señora RAMONA EDILMA BACCA BAYONA, en el sentido de precisar que esta adjudicación se hace por un porcentaje equivalente al 20% y que el valor de esta adjudicación es la suma de \$6.838. 200.00, de acuerdo a lo consignado en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Ordenar al partidor rehacer el trabajo de partición, para que al confeccionar las hijuelas que corresponden a la señora RAMONA EDILMA BACCA BAYONA, aclare precise y cuáles son las partidas que esta heredera le debe a la masa sucesoral de la causante, atendiendo para ello lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Ordenar al partidor que, al rehacer el trabajo de partición, proceda a corregir, en el folio 5 del mismo, cual es el valor total de las compensaciones que se deben a la masa sucesoral. Para ello deberá seguir las indicaciones que se hacen en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ordenar al partidor que al rehacer el trabajo de partición corrija la partida segunda de las adjudicaciones hechas a la señora RAMONA EDILMA BACCA BAYONA, para que unifique cual es el porcentaje de adjudicación que se le hace a la heredera y cual es el monto de dicha asignación.

Palacio de Justicia carrera 12 No. 12-43, Oficina 202,
Teléfono 5610126 Fax 5610104
e-mail: j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

SEPTIMO: Ordenar al partidor rehacer el trabajo de partición, en el sentido de adicionar el mismo, para incluir el valor que tiene la adjudicación hecha en la partida primera del heredero PABLO ENRIQUE RAMIREZ VACA, quien actúa en representación de ANDRES VACA BAYONA, de acuerdo a lo dicho en las consideraciones de esta providencia.

OCTAVO: Ordenar al partidor rehacer en trabajo de partición, para que precise si cada heredero obligado a compensar a la masa sucesoral ha realizado de manera total las compensaciones a las que estaba obligado o si por el contrario queda en deuda con la masa sucesoral y por lo tanto deberá el partidor indicar de manera clara y precisa las fechas en las cuales se deberán hacerse esas compensaciones a la masa sucesoral. En este sentido, el partidor deberá seguir las indicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Negar las demás objeciones planteadas por los recurrentes.

DECIMO: Conceder al partidor designado en este proceso Dr. JUAN CARLOS NUMA MENA, un término de diez (10) días, para que proceda a rehacer el trabajo de partición,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>037</u> DE HOY <u>19 DE ABRIL DE 2022</u> . La secretaria,  KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia carrera 12 No. 12-43, Oficina 202,
Teléfono 5610126 Fax 5610104
e-mail: j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Código de verificación:

**9cdc351444eb23eb8d79a6ab03b5111fe604997c5b417e9b4
24fc5dea9683e0a**

Documento generado en 18/04/2022 11:19:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Palacio de Justicia carrera 12 No. 12-43, Oficina 202,
Teléfono 5610126 Fax 5610104
e-mail: j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
DEMANDANTE	LEOCASTA BLANCO SANTIAGO C.C 37.327.167
APODERADO DEL DTE	DRA. YAJAIRA MILENA DURÁN
DEMANDADO	OTONIEL ORTEGA ARÉVALO CC N° 13.375.397
APODERADO DEL DDO	DRA. MARIA CAMILA MANZANO GAONA
RADICADO	54-498-31-84-001-2019-00284-00

Estudiado el proceso de referencia, se observa que no existen más trámites pendientes por resolver y como quiera que el proceso ha finalizado, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO
No. 037 DE HOY 19 DE ABRIL DE
2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d25dab1a06a355463f3887acbfab75b924fad95db83f3115433925cdee7f9ccf

Documento generado en 19/04/2022 05:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
APODERADO DEL DTE	Dr. JOSE EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	BETSY LÁZARO JAIME
APODERADO DEL DDO	Dr. RAUL ERNESTO AMAYA VERGEL
RADICADO	54-498-31-84-001-2020-00034-00

Debido a un lapsus calami, en auto de fecha siete (07) de abril del presente año, este Despacho fijó fecha de audiencia para el día viernes veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), pero se omitió señalar la hora de realización de la misma.

Por lo anterior, este Despacho se dispone a aclarar que la audiencia del día **viernes veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) se realizará a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO
No. 037 DE HOY 19 DE ABRIL DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Código de verificación:

6e0701e71cf694166530b70b2aaa7d0a23b2f4beb072fc54c0105f8c2
18ea945

Documento generado en 19/04/2022 05:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	RHONAL ALONSO JÁCOME FRANCO CC N° 1.091.658.808
APODERADO DEL DTE	DRA. MONICA DEL PILAR VERGEL CLAVIJO CC N° 37.323.535
DEMANDADO	KAREN LORENA QUINTERO ARENIZ CC N° 1.091.660.124
APODERADO DEL DDO	DR. HERNANDO ROMERO ARENIZ CC N° 79.575.299
RADICADO	54-498-31-84-001-2020-00042-00

Estudiado el proceso de referencia, se observa que no existen más trámites pendientes por resolver y como quiera que el proceso ha finalizado, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO
No. 037 DE HOY 19 DE ABRIL DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Código de verificación:
d70bf6e02b44328910554224c85805d5808a4454575c5ea7a26ecdde
05e149ac

Documento generado en 19/04/2022 05:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	GUILLERMO ALFONSO MONCADA GUTIERREZ CC N° 88.142.070
APODERADO DEL DTE	DRA. CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SÁNCHEZ
DEMANDADO	MERY ELIZABETH MORALES BAYONA CC N° 37.318.750
APODERADO DE LA DDA	DR. FREDY ALONSO QUINTERO JAIME
RADICADO	54-498-31-84-001-2021-00059-00

Revisado cuidadosamente el expediente ante lo solicitado por la apoderada del demandante GUILLERMO ALFONSO MONCADA GUTIERREZ, mediante memorial de fecha 08 de abril de 2022, se observa que en sentencia del día veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por error involuntario se identificó al demandante con la cédula de ciudadanía N° 88.140.040, siendo esto incorrecto, por lo cual este Despacho procede a realizar la respectiva corrección, de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P. indicando que el señor GUILLERMO ALFONSO MONCADA GUTIERREZ es identificado con la cédula de ciudadanía **N° 88.142.070**.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO

No. 037 DE HOY 19 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bef47cdec75f0922e9b78154a6601d89fb2b31aa1e610f8f2f5ce92fc5
4b1e7**

Documento generado en 19/04/2022 05:52:31 AM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA, NORTE DE SANTANDER

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	YANETH GUERRERO DURAN
APODERADO DEL DTE	DRA. YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL
DEMANDADO	NELLY SANDOVAL Y OTROS
CAUSANTE	JOSE ANTONIO GUERRERO PALACIO
RADICADO	54-498-31-84-001-2021-00156-00

En estudio del presente proceso y en atención al memorial enviado por la doctora YEINI MARCELA SANTIAGO VERGEL, el día siete (07) de abril del presente año, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), se le informa a las partes que este Despacho accede a la solicitud.

Por lo anterior, se dispone a fijar como nueva fecha de audiencia el día **viernes veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am).**

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO
No. 037 DE HOY 19 DE ABRIL DE
2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Código de verificación:

f3547dc51cc3121ae7ff17ff27e1d5891359137fbef7ea43115c070ad
3687720

Documento generado en 19/04/2022 05:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	CARMEN RAMON MORA RUEDAS
APODERADO DTE	DR. SILVANO CALVO CALVO
DEMANDADO	MARLENNY SANGUINO QUINTERO
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2021- 00211- 00

Requerir por segunda vez a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con lo ordenado en el auto de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), esto es:

*"En memorial que antecede, la parte actora allega memorial que contiene la notificación a la demandada MARLENNY SANGUINO QUINTERO, pero, al revisar los anexos del escrito, se echa de menos la constancia del envío al correo anunciado, con la respectiva constancia de recibido por la parte demandada. Por lo anterior, **se requiere a la parte demandante para que allegue al despacho el documento echado de menos con la respectiva constancia de recibido. En caso de no contar con el acuse de recibo, deberá nuevamente notificar a la demandada, por medio de mensajería electrónica certificada.**"*

So pena de desistimiento tácito como lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.

JUEZ.

Firmado Por:

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No. **037 DE HOY 19 DE ABRIL DE 2022**
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e55c3400e4f17c9c340539ca320311f715fe3576ce1f7bc55e3324f658
ad886d

Documento generado en 19/04/2022 05:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE.	MARINELDA LÓPEZ CÁRDENAS
APODERADO DE LA DTE	DR. JONATHAN LÓPEZ RAMÍREZ
CUASANTE	CAU. WILSON PORTILLO
DEMANDADO	MARLON YEFREY PORTILLO LÓPEZ WILSON MAURICIO PORTILLO NAVARRO SERGIO JOSE PORTILLO OBREGÓN
RADICADO.	54 -498-31-84-001-2021-000220-00

En atención al memorial allegado por el apodero de la parte demandante el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), es de informarle por parte de este Despacho que si desea hacer uso de la notificación personal como mensaje de datos mediante correo electrónico a los demandados, deberá informar la manera en cómo obtuvo la dirección del correo electrónico de los demandados, así como allegar las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8, del decreto 806 del año 2020.

De lo contrario, deberá proceder a notificarlos a las direcciones físicas de las partes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.

JUEZ.

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>037</u> DE HOY <u>19 DE ABRIL DE 2022.</u> La secretaria,  KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**061c479d7cea37728f97547a5efbf1920ecfffeef689b953a363056f5833
11e33**

Documento generado en 18/04/2022 11:28:41 PM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE.	JOSE RAMON RANGEL SANDOVAL
APODERADO DE LA DTE	DR. DIOSEMIRO BAUTISTA ASCANIO
DEMANDADO	YOLANDA BAYONA ANGARITA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00014- 00

Estudiado el presente expediente, este Despacho requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a notificar personalmente a la señora YOLANDA BAYONA ANGARITA, como fue ordenado en el numeral tercero del auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), esto es corriendo traslado de la demanda, sus anexos para que se dé contestación el termino de diez (10) días hábiles, so pena de desistimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del C . del P.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la comunicación que sea enviada a la parte demandada se deberá indicar el contenido de lo que se pretenda notificar, así como hacer una relación de los documentos que se entregan en el acto notificadorio.

NOTIFÍQUESE,

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>037</u> DE HOY <u>19 DE ABRIL DE 2021.</u> La secretaria,  KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d87708e221f91077abf62db93a75cd2e56f2a8a7075a645aeb7438961c
d2171f**

Documento generado en 18/04/2022 11:30:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE
SANTANDER

Ocaña, dieciocho (18) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	MAGOLA DIAZ MONTAGUTH
APODERADA	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	JOHAN ESNEIDER BAYONA MENESES
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00065 - 00

Se encuentra al Despacho la presente Demanda de Alimentos, promovida por la señora MAGOLA DIAZ MONTAGUTH, mayor de edad y vecina de esta ciudad, representante legal de sus menores hijos J. E.B. D y E. J. B. D., en contra del señor JOHAN ESNEIDER BAYONA MENESES, también mayor de edad y vecino de esta ciudad y por medio de apoderada judicial, estando pendiente emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad y como la misma se ajusta a los a los parámetros legales, se dará aplicación al artículo 121 del Código de Infancia y Adolescencia y artículo 82 en concordancia con el artículo 390, numeral 2º del Código General del Proceso y se adoptarán las medidas a que haya lugar

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, promovida por la señora MAGOLA DIAZ MONTAGUTH, mayor de edad y vecina de esta ciudad, quien actúa en representación legal de sus menores hijos J. E.B. D y E. J. B. D y por medio de apoderada judicial, en contra del señor JOHAN ESNEIDER BAYONA MENESES, también mayor de edad, y vecino de esta misma ciudad y por cuanto se llenan a cabalidad los requisitos legales pertinentes.

SEGUNDO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el TITULO II, CAPÍTULO I, numeral 2º y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma personal este auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días para su contestación. Para tal efecto la parte demandante debe allegar prueba de haber enviado copia de la demanda y sus anexos y de este auto al demandado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el ART. 6º del Decreto 806 de junio de 2020. Así mismo, notifíquese este proveído al señor (a) Defensor de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, para los fines que estime pertinente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE
SANTANDER

CUARTO: Reconózcase a favor de la demandante MAGOLA DIAZ MONTAGUTH, el Amparo de Pobreza solicitado, por reunir las exigencias legales para así proceder.

QUINTO: Téngase como apoderada judicial de la demandante SINDY JULIETH GUERRERO MEZA, a la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS en los términos y para los fines a que se refiere en el memorial poder a ella otorgado.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 037 DE HOY 19 DE ABRIL DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44d0137a7ed6a2d55acb565c31a573eb8bbd6f3d7931729a111f75352
bebf1ff

Documento generado en 18/04/2022 11:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE
SANTANDER

Ocaña, dieciocho (18) de abril dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	ZONIA PEREZ FRANCO
APODERADA	DRA. CARMEN YALILE PERICO SAENZ
DEMANDADO	FREY FORERO CACERES
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00073 - 00

Se encuentra al Despacho la presente Demanda de Alimentos, promovida por la señora ZONIA PEREZ FRANCO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, representante legal de sus menores hijas K. S. F. P y A. C. F. P., en contra del señor FREY FORERO CACERES, también mayor de edad y vecino de esta misma ciudad y por medio de apoderada judicial, estando pendiente emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad y como la misma se ajusta a los a los parámetros legales, se dará aplicación al artículo 121 del Código de Infancia y Adolescencia y artículo 82 en concordancia con el artículo 390, numeral 2º del Código General del Proceso y se adoptarán las medidas a que haya lugar

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E

Primero: ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, promovida por la señora ZONIA PEREZ FRANCO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, quien actúa en representación legal de sus menores hijas K. S. F. P y A. C. F. P y por medio de apoderada judicial, en contra del señor FREDY FORERO CACERES, también mayor de edad, y vecino de esta misma ciudad y por cuanto se llenan a cabalidad los requisitos legales pertinentes.

Segundo: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el TITULO II, CAPÍTULO I, numeral 2º y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: NOTIFIQUESE en forma personal este auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días para su contestación. Para tal efecto la parte demandante debe allegar prueba de haber enviado copia de la demanda y sus anexos y de este auto al demandado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el ART. 6º del Decreto 806 de junio de 2020. Así mismo, notifíquese este proveído al señor (a) Defensor de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, para los fines que estime pertinente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE
SANTANDER

Cuarto: Se tiene conocimiento de que el demandado en este asunto se encuentra laborando como docente, adscrito a la secretaria de educación departamental de Norte de Santander, e igualmente labora como instructor de patinaje y por esta razón existen elementos plausibles que acreditan la real capacidad económica del demandado y de conformidad con el art. 397 del C. G del P, el Juzgado le fija al demandado señor FREY FORERO CACERES alimentos provisionales, a favor de sus menores hijas K. S. F. P y A. C. F. P, una vez hecha las deducciones de ley, lo equivalente al VEINTICIONCO por ciento (25%) del sueldo mensual, extensivo dicho porcentaje a la prima de servicio y prima de navidad que devenga como docente en el Instituto Educativo "CARLOS JULIO TORRADO PEÑARANDA" del municipio de Abrego (N.S), Para tal motivo se oficiará al señor pagador de la mencionada secretaria de educación, para que consigne los correspondientes descuentos, en la cuenta especial de alimentos que se le autorice abrir a la demandante en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad y a ordenes de este Despacho Judicial.

Quinto: Téngase como apoderada judicial de la demandante ZONIA PEREZ FRANCO, a la doctora CARMEN YALILE PERICO SAENZ en los términos y para los fines a que se refiere en el memorial poder a ella otorgado.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>037</u> DE HOY <u>19 DE ABRIL DEL 2022</u> La secretaria,  KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
--

CONSTANCIA: Mediante oficio N°. 0666 de la fecha se dio cumplimiento al auto anterior.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE
SANTANDER

NOTIFICACION: Hoy, _____ notifique personalmente el contenido del auto anterior al Defensor (a) de Familia de la ciudad, quien impuesto firma.

DEFENSOR (A) DE FAMILIA

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cef277f289c1bc6327624f00b048ba9a9be8ef7c54246aa65b444e4f0
3c93e0

Documento generado en 18/04/2022 11:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE	GERMAN REYES TORRADO
APODERADO DE LA DTE	DR JUAN CARLOS NUMA MENA
demandado	PEDRO EMILIO REYES TORRADO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00077-00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de adjudicación judicial de apoyo, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. Deberá adecuar el trámite de la demanda como proceso un verbal sumario de conformidad con el artículo 82 y 368 del C.G del P.; esto es, con todas las formalidades que el trámite de un proceso verbal sumario acarrea, debiendo indicar nombre, dirección física y electrónica del demandado, proceder al envío simultaneo de la demanda al demandado, entre otras, teniendo en cuenta lo establecido en el decreto 806 de 2020.
2. El demandante deberá relacionar otros parientes o personas de confianza del titular de la adjudicación judicial de apoyo, con su dirección física y electrónica para su respectiva notificación.
3. El demandante deberá especificar de manera concreta para que actos necesita apoyo judicial, delimitación de sus funciones, la naturaleza del rol de apoyo, y el tiempo en que se adjudicará el apoyo.
4. En el acápite de pruebas documentales manifiesta presentar historia clínica del señor PEDRO EMILIO REYES, sin que se observe dicho documento dentro de los anexos de la demanda, por lo que deberá presentarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda adjudicación judicial de apoyos, instaurada a través de apoderado judicial.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

TERCERO: RECONOCER al abogado JUAN CARLOS NUMA MENA, como apoderado de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No. 037 DE HOY 19 DE ABRIL DE 2022.

La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dcbb19285b1b3eaa406abdc79f419fc6dbe53a13eefc6fa3c6d5aa5ae
c8f69e**

Documento generado en 18/04/2022 11:31:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARACION DE LA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	NORA BEATRIZ LEON BECERRA
APODERADO DEL DTE	DRA. PAOLA MARCELA ANTELIZ ESPINOZA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
CAUSANTE	JOSE MAURICIO SEPULVEDA LOZANO
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00079- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. Debe indicar si tiene conocimiento o no, de que se esté adelantado un proceso de sucesión, en caso afirmativo, que herederos han sido reconocidos, indicando sus nombres con su respectiva dirección física y/o electrónica para notificación, en aras de dar cumplimiento al envió de la demanda con sus anexos, como lo establece el artículo 6, del decreto 806 del año 2020.
2. No menciona el último domicilio conyugal de las partes.
3. En el acápite denominado testigos, se observa que si bien es cierto del primer testigo se informaron los datos completos de conformidad al artículo 212 del C. G. del P., no pasa lo mismo con los otros dos testigos, pues se omitió indicar el domicilio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de EXISTENCIA LA DE UNION MARITAL DE HECHO, instaurada a través de apoderado judicial por NORA BEATRIZ LEON BECERRA en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE MAURICIO SEPULVEDA LOZANO en su condición de demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

TERCERO: RECONOCER a la abogada PAOLA MARCELA ANTELIZ ESPINOZA, como apoderada de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No. 037 DE HOY 19 DE ABRIL DE 2022.

La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3594d51a26c0eba86bee151aacc9698f3e94a40531f0588404e845eab6
957140**

Documento generado en 18/04/2022 11:32:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	NAICIRI CARRASCAL LEON
APODERADO DEL DTE	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	ALVEIRO AREVALO PALACIOS
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00081- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de DIVORCIO, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No se allega el poder conferido mediante mensaje de datos por parte de la poderdante, es de aclarar que, en caso de hacerse nota de presentación personal del poder ante Notario, basta con enviarlo de manera escaneada, sin embargo, en caso de otorgarse el poder sin las formalidades anteriormente expresadas, deberá allegar el poder conferido mediante mensaje de datos y en el poder se indicara expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece artículo 5, del decreto 806 del año 2020.
2. No adjuntó evidencia del envío simultáneo de la demanda a la demandada, según lo establecido en el inciso cuarto del artículo 8, del decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada a través de apoderado judicial por NAICIRI CARRASCAL LEON en contra de ALVEIRO AREVALO PALACIOS en su condición de demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ.

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No. 037 DE HOY 19 DE ABRIL DE 2022.

La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

351c684b94c411fafadbc76af775dfcfda003bf3f99f2ee536db88ebe
c599344

Documento generado en 18/04/2022 11:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARACION DE LA DE UNION MARITAL DE HECH
DEMANDANTE	LAURA GISELLA CASADIEGO ALFONSO
APODERADO DEL DTE	DRA. NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA
DEMANDADO	EMILIANO BARRERA CASADIEGO Y HEREDER INDETERMINADOS
CAUSANTE	JHON JAIRO BARRERA SEPULVEDA
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00083- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. Debe indicar si tiene conocimiento o no, de que se esté adelantado un proceso de sucesión, en caso afirmativo, que herederos han sido reconocidos, indicando sus nombres con su respectiva dirección física y/o electrónica para notificación, en aras de dar cumplimiento al envío de la demanda con sus anexos, como lo establece el artículo 6, del decreto 806 del año 2020.
2. No adjunta los Registros Civiles de Nacimiento de la demandante y del señor Jhon Jairo Barrera Sepulveda, los cuales, al momento de allegarse, deben ser expedidos recientemente y con la nota marginal de válido para matrimonio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de EXISTENCIA LA DE UNION MARITAL DE HECHO instaurada a través de apoderado judicial por LAURA GISELLA CASADIEGO ALFONSO en contra del menor de edad EMILIANO BARRERA CASADIEGO, y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JHON JAIRO BARRERA SEPULVEDA en su condición de demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

TERCERO: RECONOCER a la abogada NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA, como apoderada de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No. 037 DE HOY 19 DE ABRIL DE 2022.

La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d632f9d611a894e9b89a2abed8b5f78c1a65ada2654c0b72836c9ff19c
38f71**

Documento generado en 18/04/2022 11:34:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>